

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4054/86 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1986

**por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1987)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 24 de enero de 1983, se celebró un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que el artículo 1 del Protocolo nº 1 anejo a dicho Acuerdo prevé, que, para los productos que se enumeran en él, las importaciones se sometan a límites máximos anuales más allá de los cuales se pueden restablecer los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, se firmó, el 1 de abril de 1982, un Protocolo Adicional por el que se modifica dicho Protocolo; que, en espera de la entrada en vigor de este Protocolo Adicional, la Comunidad ha aplicado las modificaciones del régimen comercial previstas por el Reglamento (CEE) nº 287/82 (2); que, además, se ha rubricado un nuevo Protocolo Complementario al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo al comercio de productos textiles (3), en lo sucesivo denominado «Protocolo Complementario», que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo Complementario, conviene aplicar, a partir del 1 de enero de 1987, el régimen previsto por la Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la aplicación, a título provisional, del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles; que conviene, por tanto, establecer los límites máximos que se deben aplicar para el año 1987; que, en esta situación, es necesario que la Comisión esté informada regularmente de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia;

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que dicha

medida arancelaria se aplica, por tanto, a la Comunidad de los Diez;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión que se base en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de dichos productos a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos del arancel aduanero en cuanto alcancen dichos límites máximos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir, en particular, el estado de asignación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, para algunos productos, se debe seguir la evolución de las importaciones; que es conveniente, por tanto, vigilar las importaciones de dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones en la Comunidad de los Diez, de algunos productos originarios de Yugoslavia, contemplados en los Anexos I, II, III y IV, se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos mencionados en el primer párrafo, sus partidas arancelarias y estadísticas y los niveles de los límites máximos o sublímites se indicarán en los Anexos anteriormente mencionados. En el Anexo II, estos límites se indicarán en la columna 5, letra b).

2. Los límites fijados para algunos productos del Anexo II que se hayan sometido a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, se indicarán en la columna, 5 letra a).

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 245 de 29. 8. 1986, p. 339.

REGLAMENTO (CEE) N° 4053/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

que se fija el régimen aplicable a los intercambios de quesos entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria

COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1987 se mantendrá con carácter autónomo el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de quesos originarios y procedentes de Austria que se contempla en el Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativa a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 21 de octubre de 1981 y cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas de 20 de marzo de 1984 <sup>(1)</sup>.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria y hasta el 31 de diciembre de 1987 a más tardar.

utivo de la Comunidad Económica r, su artículo 113,

Comisión,

uerdo temporal de disciplina con- unidad Económica Europea y la eferente a los intercambios mutuos de diciembre de 1986;

negociaciones entabladas entre la Europea y la República de Austria n nuevo Acuerdo no han concluido ar cualquier interrupción y para mbios mutuos de quesos, es conve- carácter autónomo, hasta la entra- Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de las medidas necesarias para el men aplicable a la importación en osos originarios y procedentes de

ente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en tado miembro.

en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

competentes yugosla- erda con el certificado

arán a la Comisión, a cada mes, las listas de e el mes anterior. A arán las listas de las s deberán transmitirse partir de la expiración

originarios de Yugosla- los que el importe del rán a una vigilancia a el 31 de diciembre de

a la Comisión, a más a mes, la lista de las realizadas durante el arán en consideración al amparo de declara- y acompañados de un ancias conforme a las n° 3 del Acuerdo.

icarán las listas de las s deberán transmitirse e la expiración de cada

n colaborarán estrecha- l presente Reglamento.

vigor el 1 de enero de

able en

(1) DO n° L 72 de 15. 3. 1984, p. 29.

## ANEXO I

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0010	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:		
		B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco	31.02-15	2 806
01.0020		C. Los demás	31.02-20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90	24 630
01.0030	31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	31.05-todos los números	40 840
	39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:		
		B. Los demás:		
01.0040		I. Celulosa regenerada	39.03-07, 08, 12, 14, 15, 17	1 382
01.0050		II. Nitratos de celulosa	39.03-21, 23, 25, 27, 29	750
	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:		
		B. Los demás:		
		II. Los demás:		
01.0060		— de los tipos utilizados para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»; «flaps» (presentados aisladamente), tubulares	40.11-21, 23, 40, 45, 52, 53	2 681
01.0070		— Los demás	40.11-25, 27, 29, 55, 57, 62, 63, 80	3 765
01.0080	ex 42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado, con excepción de los guantes de protección para cualquier oficio	42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59	334
01.0090	44.15	Madera chapada o contrachapada incluso con adición de otras materias; madera en trabajo de marquetería o taracea	44.15-todos los números	120 607 m <sup>3</sup>
01.0100	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	44.18-todos los números	29 512
01.0110	64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	64.01-todos los números	454
	64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01):		

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0120	64.02 (cont.)	A. Calzado con parte superior de cuero natural	64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59	537
01.0130		B. Los demás	64.02-60, 61, 69, 99	181
01.0140	70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	70.05-todos los números	5 364
	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:		
01.0150		A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	70.14-19	2 021
	73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:		
01.0160		B. Los demás	73.18-todos los números con exclusión de 73.18-02	10 722
01.0170	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	74.04-todos los números	807
01.0180	74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	74.07-todos los números	2 239
01.0190	76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	76.02-todos los números	1 345
01.0200	76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	76.03-todos los números	2 948
01.0210	79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	79.03-todos los números	2 551
	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:		
01.0220		B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos	85.01-08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58	4 065
01.0230		C. Partes y piezas sueltas	85.01-89, 90, 93, 95	1 620

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0240	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:  B. Las demás:	85.23-todos los números con exclusión de 85.23-01	2 173
01.0250	85.25	Aisladores de cualquier materia	85.25-todos los números	363
01.0260	87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	87.10-todos los números	límite máximo diferido
01.0270	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:  B. Remolques y semirremolques:  II. Los demás	87.14-33, 37, 39, 43, 49	2 058
01.0280	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes:  B. Los demás:  ex II. Los demás, con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	94.01-25, 31, 39, 41, 45, 49, 60, 70, 91, 93, 99	6 703
01.0290	94.03	Otros muebles y sus partes:  B. Los demás	94.03-todos los números con exclusión de 94.03-11, 15, 19	5 897
01.0450	28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales:  B. Corindones artificiales	28.20-30	—
01.0530	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):  C. Los demás:  I. Polietileno	39.02-03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13	—
01.0550		VII. Cloruro de polivinilo	39.02-41, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 61, 66	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0590	44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos:	44.11-todos los números	—
01.0645	69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios	69.02-todos los números	—
01.0690	73.20	Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	73.20-todos los números	—
01.0740	76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio: B. Los demás	76.06-todos los números con excepción de 76.06-01	—
01.0770	79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc	79.02-todos los números	—

## ANEXO II

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
02.0010 (1)	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55.05 todos los números	b) 4 950 t
02.0020 (2)	55.09	Otros tejidos de algodón:	55.09 todos los números	b) 6 090 t
02.0025 (2 A)		que no sean crudos o blanqueados al máximo	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	b) 1 364 t
02.0030 (3)	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. de fibras textiles sintéticas:	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	límite máximo diferido
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  I. «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a la 158:  a) «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad  II. los demás:  b) los demás:  4. Otras prendas exteriores:  bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)];	60.05-01	



Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) Las demás: 4. Otras prendas exteriores: aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia: 22. de lana o de pelos finos 33. de fibras textiles sintéticas 44. de fibras textiles artificiales 55. de algodón	60.05-22 60.05-23 60.05-24 60.05-25	a) 5 471 000 piezas b) 300 000 piezas
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: II. Las demás: e) Las demás: 7. Camisas, blusas camiseras, blusas: bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales cc) de algodón ee) de otras materias textiles	61.02-78 61.02-82 61.02-85	
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas	61.03-11, 15, 18	a) 14 410 000 piezas b) 1 680 000 piezas
02.0090 (9)	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase «esponja»	55.08 todos los números	
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina: a) de algodón: 1. de bucles de la clase «esponja» (rizo)	62.02-71	b) 492 t
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: I. Prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12: a) Abrigos	61.02-05	



## ANEXO III

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
30.0010	27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p>    III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p>    III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p>    I. Gasóleo:</p> <p>        c) que se destine a otros usos</p> <p>    II. Fueloil:</p> <p>        c) que se destine a otros usos</p> <p>    III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p>        c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)</p> <p>        d) que se destinen a otros usos</p>	<p>27.10-15, 17, 21, 25, 29</p> <p>27.10-34, 38, 39</p> <p>27.10-59</p> <p>27.10-69</p> <p>27.10-75</p> <p>27.10-79</p>	574 645
	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:		
	A. Propano de pureza igual o superior al 99 %:			
	I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible		27.11-03	
	B. Los demás:			
	I. Propano y butano comerciales:			
	c) que no se destinen a otros usos		27.11-19	
	27.12	Vaselina:		
	A. en bruto:			
	III. que se destine a otros usos		27.12-19	
B. Las demás		27.12-90		
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax, etc.»), incluso coloreados:			
B. Los demás:				
I. en bruto:				
c) que se destinen a otros usos		27.13-89		
II. Los demás		27.13-90		
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
C. Los demás:				
II. Los demás		27.14-99		

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

## ANEXO IV

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
04.0010	28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio:  D. Mercurio: I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 244 ECUS por bombona	28.05-71	límite máximo diferido
04.0020	73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: II. Los demás	73.02-19	límite máximo diferido
04.0030		C. Ferrosilicio	73.02-30	5 792
04.0040		D. Ferrosilicomanganeso	73.02-40	891
04.0050		E. Ferrochromo y ferrosilicocromo: I. Ferrochromo:	73.02-52, 53, 54	1 369
04.0055		— que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	ex 73.02-52	683
04.0070	76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. en bruto	76.01-11, 21, 29	2 381
04.0080	78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) desperdicios y desechos de plomo: A. Plomo en bruto: II. Los demás	78.01-12, 13, 15, 19	1 418
04.0090	79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc: A. en bruto	79.01-11, 15	1 806